



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/328/2024

PARTE ACTORA: *** **

RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
*** ** , OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, presentado por *** **, ex Regidora de Hacienda, *** **, ex Regidora de Ecología, *** **, ex Regidora de Educación Cultura y Deporte y *** **, ex Regidor de Obras y Ordenamiento Territorial, del ayuntamiento de *** **, quienes reclaman de la otrora Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, actos que obstruyeron sus cargos como regidores del ayuntamiento y violencia política en razón de género.

ÍNDICE

Glosario 2

Antecedentes del caso 2

1. Competencia 4

2. Cuestiones previas 4

 2.1. Imprudencia de los actos reclamados por el Regidor hombre 4

 2.2. Justificación de estudio total de las omisiones reclamadas por las Regidoras mujeres 10

3. Procedencia 12

4. Estudio de fondo 13

 4.1. Materia de la controversia 13

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

4.2. Agravios y litis a resolver 14
 4.3. Metodología de estudio 15
 4.4. Análisis del caso 16
 5. Efectos 34
 6. Notificación 36
 7. Resolutivos 36

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de *** **
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Antecedentes del caso

De los hechos narrados, las constancias que obran en autos, así como lo que constituye hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el *Ayuntamiento* donde los hoy actores asumieron los cargos ostentados para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Presentación de la demanda. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso el juicio que hoy nos ocupa directamente ante este Tribunal, por lo que en la misma data la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave JDC/328/2024, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación respectiva.

III. Radicación en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de nueve de enero de la presente anualidad, se radicó el juicio y se ordenó a la autoridad responsable



cumpliera con el trámite de publicidad a que hace referencia el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Además, toda vez que la Magistrada instructora advirtió el incumplimiento de un requisito de procedencia, requirió a los actores para que en el plazo de tres días hábiles, remitieran a este Tribunal las constancias que acreditaran su personalidad, apercibiéndolos que en caso de no cumplir con ello, se sujetarían a lo dispuesto por la Ley aplicable al caso concreto.

IV. Propuesta de resolución. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, ante el incumplimiento del requerimiento precisado con anterioridad, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo.

V. Presentación de documentales. El veintitrés de enero de la presente anualidad, los actores presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal copias de sus credenciales de elector y acreditaciones expedidas a su favor por la Secretaría de Gobierno.

VI. Diferimiento. En la sesión jurisdiccional convocada, la Magistrada instructora solicitó retirar del orden del día el proyecto de resolución del juicio que nos ocupa, por lo que el Pleno de este Tribunal tuvo a bien diferir la resolución del juicio, a efecto de atender la promoción presentada por los actores.

VII. Admisión, cierre de instrucción y fecha de resolución. En su oportunidad al no advertir requerimiento pendiente por formular, la Magistrada presidenta admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que señaló las catorce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la presunta vulneración a los derechos político electorales de los actores, lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

2. Cuestiones previas

2.1. Improcedencia de los actos reclamados por el Regidor hombre

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **sobreseer parcialmente** la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia las cuestiones planteadas por el otrora Regidor de Obras y Ordenamiento Territorial del *Ayuntamiento* ***** ****, tal como se explica a continuación.

a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las



demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.³

Ahora bien, un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque antes de la emisión de la sentencia.⁴

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

³ Artículo 10, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

⁴ Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.

un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁵

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque aparece un cambio de situación jurídica de los actores, la

⁵ Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*.



controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.⁶

b) Caso concreto

En el caso, el otrora Regidor de Obras y Ordenamiento Territorial ***** ****, controvierte, entre otras cosas, la presunta obstrucción a su cargo por no ser convocado a las sesiones de cabildo, a los trabajos para la preparación del informe de dos mil veinticuatro, a la sesión de cabildo para informar sobre la situación financiera del municipio y como se ejercieron los recursos económicos.

Sin embargo, es un hecho notorio⁷ que el uno de enero del presente año, se llevó a cabo la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, por lo que, la entonces autoridad responsable y la parte actora ejercieron sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Debido a lo expuesto, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un cambio de situación jurídica del referido actor, por lo que al dejar de ostentar el cargo del cual aduce su vulneración por las presuntas omisiones reclamadas, es evidente que a ningún fin práctico conduciría realizar un análisis de fondo de los mismos, pues aún de calificarse como fundado, su restitución resultaría inviable a partir de que su cargo feneció el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁶ Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, es necesario aclarar que este proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva de los actores, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto establezcan las leyes adjetivas correspondientes.⁸

Además, porque el cambio de situación jurídica del actor durante la sustanciación del juicio que nos ocupa no puede ser atribuible a este Tribunal, pues la demanda fue presentada el día treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, a solo un día de culminar el cargo de elección popular que ostentó.

Bajo esa óptica, lo procedente es **sobreseer la demanda únicamente** respecto a los agravios esgrimidos por el otrora Regidor de Obras y Ordenamiento Territorial ***** ***,** consistentes en:

- La omisión de ser convocado a las sesiones de cabildo durante todo el año dos mil veinticuatro.
- La omisión de ser convocado los trabajos para la preparación del informe de labores del año dos mil veinticuatro ni la sesión de cabildo donde se aprobó dicho informe.
- La omisión de ser convocado a la sesión de cabildo para informar la situación financiera del municipio, ni la instalación de la comisión de entrega-recepción.

⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



Al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 11, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Por tanto, este Tribunal se avocará al análisis del restante motivo de agravio hecho valer, consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo, ya que dicha prestación no se extingue con el cambio de situación jurídica de los entonces miembros del Ayuntamiento de *** ***, sino que dicha obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo 2025-2027, pues la obligación debe entenderse al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento y no a la persona que se ostenta.

Además, porque el pago de las remuneraciones a que tienen derecho las y los servidores públicos electos popularmente, son irrenunciables, en términos del artículo 127 de la *Constitución Federal*,⁹ por lo tanto, los titulares de dicho derecho no pierden la capacidad de exigirlos, siempre y cuando lo hagan mientras desempeñen el cargo¹⁰.

Desde esa perspectiva, se tiene que las y el promovente presentaron su escrito de demanda el pasado treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, mientras desempeñaban el cargo por el cual fueron electos, pues su periodo culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, de ahí que, el derecho a reclamarlas en aquella fecha no había prescrito y por lo tanto es susceptible de ser analizado por este Tribunal.

⁹ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹⁰ Véase lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-252/2024 y SX-JDC-265/2024 ACUMULADOS.

2.2. Justificación de estudio total de las omisiones reclamadas por las Regidoras mujeres

Ahora bien, debe precisarse que las actoras mujeres, ***** ****, *******, también concluyeron su cargo dentro del *Ayuntamiento* el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que en la fecha de emisión de la presente resolución no ostentan el cargo de elección popular y, la restitución de los derechos vulnerados ante la presunta omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo y reuniones, resultaría materialmente imposible aun de calificarse como fundada.

Sin embargo, toda vez que alegan haber sido víctimas de violencia política en razón de género por la obstrucción al cargo reclamada, ha sido criterio reiterado de la *Sala Xalapa*¹¹ que, para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género de las autoridades jurisdiccionales, los impartidores de justicia deben analizar si se afectaron los derechos político-electorales de la parte actora, para determinar de manera integral y contextual, si se acreditaba la obstrucción del cargo y/o la violencia política en razón de género¹² que fue reclamada.

Lo anterior, porque de la razón esencial del criterio sostenido por la *Sala Superior*,¹³ el cual señala que a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la *VPG*, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de esa denuncia y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no.

¹¹ A la luz de lo resuelto en el expediente SX-JDC-583/2024.

¹² En lo subsecuente *VPG*.

¹³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.



La denuncia pues, debe conceptualizarse como un conjunto de hechos interrelacionados, respecto de los cuales no es posible variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Además, es criterio de este Tribunal que el hecho de que las actoras ya no se encuentren en el cargo ostentado al momento de presentación de su demanda, **no es impedimento para llevar a cabo el análisis de los planteamientos**, pues se verificará si existieron las omisiones reclamadas en la temporalidad en la que fungieron como concejales y en su caso, emitir las medidas de reparación integral que se estimen pertinentes.

Esto se debe a que el Juicio Ciudadano se enfoca en la protección de los derechos político-electorales y en la reparación de las violaciones cometidas, independientemente de la situación actual de las actoras¹⁴.

En esa temática, la *Sala Xalapa* ha considerado que se debe realizar un estudio vinculado de los hechos, su probable reiteración sistemática y los efectos perniciosos que ello acarrea, ya que en los asuntos donde se denuncie la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo y la comisión de *VPG*, debe desplegarse un estudio cuidadoso y reforzado sobre la probable existencia de la continuación reiterada de las conductas que anulan el libre y correcto desempeño de los cargos de elección popular e invisibilizan a las mujeres.¹⁵

¹⁴ Criterio adoptado por este Tribunal al resolver el diverso JDC/320/2024.

¹⁵ Véase lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-246/2023.

Ya que de esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible.¹⁶

En consecuencia, a fin de emitir una resolución con perspectiva de género y con los parámetros antes establecidos, en primer lugar, se analizará si se tienen por acreditadas las conductas denunciadas y de ser el caso, determinar si éstas constituyen *VPG*, **únicamente** por cuanto hace a las actoras ***** ****, garantizando una protección más amplia.

3. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, omisiones que vulneraron sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto

¹⁶ Lo anterior se encuentra inmerso en la *jurisprudencia* 50/2024 que lleva por rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR"



sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable¹⁷.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por ***** ****, quienes al momento de presentación de su demanda (treinta de diciembre de dos mil veinticuatro) ostentaban el cargo de Regidora de Hacienda, Regidora de Ecología, Regidora de Educación Cultura y Deporte y Regidor de Obras y Ordenamiento Territorial del *Ayuntamiento* respectivamente, y para acreditarlo remiten copia simple de las acreditaciones que expidió en su momento la Secretaría de Gobierno.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que la omisión reclamada, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. Estudio de fondo

4.1. Materia de la controversia

Las actoras mujeres, aducen que la otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, durante todo el

¹⁷ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

año dos mil veinticuatro no las convocó a sesiones de cabildo para ejercer sus derechos como concejales.

Además, refieren que no las convocó a los trabajos para la preparación del informe de labores del año dos mil veinticuatro, ni a la sesión de cabildo donde se debía aprobar dicho informe.

Señalan que tampoco fueron convocadas a la sesión de cabildo para informar sobre la situación financiera del Municipio y como se ejercieron los recursos económicos, ni la instalación de la comisión de entrega-recepción.

Aducen tanto las actoras como el actor, que no se le pagaron las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, cuyo importe quincenal es de \$7,500.00 pesos, y tampoco se les pagó el aguinaldo del año dos mil veinticuatro, que, a su decir, equivale a un mes de dieta por cada año adeudado.

Todo lo anterior, refieren las actoras que se traduce en violencia política en razón de género, porque las obstaculizó en su calidad de mujeres para ejercer adecuadamente sus cargos, ya que sistemáticamente las invisibilizó, ejerció violencia económica y las discriminó.

4.2. Agravios y litis a resolver.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹⁸; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

¹⁸ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



a) Omisión de pagar las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro y el aguinaldo del mismo año.

b) Omisión de convocar a las actoras mujeres a sesiones de cabildo, reuniones de trabajo para la preparación del informe de labores y la instalación de la Comisión de entrega-recepción.

c) Violencia política en razón de género denunciada por las actoras.

En ese tenor, este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, se ejerció violencia política en razón de género hacia las Regidoras.

4.3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, y con base a lo razonado en el considerando 2 de la presente resolución, este Pleno determina agrupar los agravios en dos temáticas.

La primera, relativa al agravio consistente en la presunta omisión de erogar las dietas y aguinaldo a las y el entonces Regidor de Obras y Ordenamiento Territorial, Regidora de Hacienda, Regidora de Ecología y Regidora de Educación, Cultura y Deporte, al consistir en un derecho irrenunciable e inherente al cargo que desempeñaron las y el promovente.

Después de ello, se analizarán las demás omisiones reclamadas por las actoras, a efecto de determinar si se acreditan y al no existir un efecto restitutorio de las mismas verificar únicamente si con ellas se ejerció *VPG* y emitir en su caso, las medidas de reparación integral correspondientes.

Sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda

la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹⁹.

4.4. Análisis del caso

a) Temática 1. Omisión del pago de dietas y aguinaldo a las y el actor

Las y el actor aducen que, la autoridad señalada como responsable fue omisa en pagar sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, así como el aguinaldo del año dos mil veinticuatro, el cual, a su dicho, debe ser equivalente a un mes de dieta por cada año adeudado.

Al respecto, para este Órgano Jurisdiccional el agravio planteado resulta **parcialmente fundado** por las razones siguientes.

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

¹⁹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función²⁰.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, en el caso concreto, respecto al monto por el pago de dietas que debían percibir los actores en el año dos mil veinticuatro, obra en autos copia certificada del presupuesto

²⁰ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro²¹, en el cual se observa que el analítico de erogaciones personales para quien ostentara la Regiduría de Obras y Ordenamiento Territorial, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Ecología y Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, se estableció la cantidad de **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) anuales por concepto de dietas respectivamente (impuestos aplicados)**, por lo que, al realizar una simple operación aritmética de dividir dicha cantidad entre los doce meses que compone el año, da como resultado **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**.

Situación que guarda relación con lo manifestado por la parte actora, pues en su escrito de demanda señalaron que el pago de dietas que percibían era por la cantidad de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales**.

De este modo, al contar con elementos para determinar el monto de dietas y contrastarlo con el monto demandado por la parte actora, se tiene que la cantidad que percibían como pago de dietas en el año dos mil veinticuatro, era por la cantidad de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales**.

Expuesto lo anterior, de las constancias que obran en autos no existe documental alguna que genere certeza que el pago de dietas correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, hayan sido cubiertas a favor de la parte actora, pues el Presidente Municipal en funciones se limitó en negar y rechazarlo por no ser hechos propios, argumentando que la autoridad saliente

²¹ Visible de la foja 25 a la 159 de las constancias de autos, documentales públicos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario.



no entregó ninguna documentación comprobatoria al ejercicio fiscal 2024.

Sin embargo, dicha manifestación es insuficiente para derrotar la omisión alegada por los actores, pues tampoco se advierte que, hasta la fecha, el hoy Presidente Municipal del *Ayuntamiento* haya presentado las denuncias o procedimientos correspondientes por ello.

Sin dejar de advertir que en el acta de entrega recepción de uno de enero de dos mil veinticinco²², se precisó que la documentación comprobatoria y justificativa del ingreso y gasto de la administración 2022-2024 no fue entregada (anexo III-i y III-j), pero se acordó cerrar el ejercicio el día treinta de enero de dos mil veinticinco y entregar los mismos físicamente a más tardar el día quince de febrero de este año.

Sin embargo, hasta la fecha en que se emite la presente determinación no han sido exhibidas ante este Tribunal la documental comprobatoria que acredite el pago reclamado por los actores.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, al no existir prueba en contrario, los actores tienen derecho a que se le entreguen las dietas que reclaman en su demanda.

Ahora bien, por cuanto hace al aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro reclamado por los actores, debe **desestimarse**, pues dicha remuneración adicional no se encuentra contemplada en el presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro.

En efecto, en el analítico consistente en Remuneraciones Adicionales y Especiales²³, en su número 1323 de rubro,

²² Visible en la foja 170 del expediente en que se actúa. Documental publica en copia certificada a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario en cuanto a la veracidad de los hechos a que refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

²³ Visibles en las fojas 56 y 57 del expediente en que sea actúa.

“Aguinaldo o gratificación fin de año”, el mismo se encuentra en blanco, como se detalla:

1313	Prima de antigüedad		
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	\$	-
1321	Prima vacacional	\$	-
1322	Prima dominical	\$	-
1323	Aguinaldo o gratificación fin de año	\$	-
1330	Horas extraordinarias	\$	-
1331	Remuneraciones por horas extraordinarias	\$	-
1340	Compensaciones	\$	-

En esa óptica, si bien, como se adelantó, la *Constitución Federal*, dispone que todos los servidores públicos de la federación tienen derecho a recibir la remuneración por el desempeño de su cargo, incluyendo desde luego las gratificaciones como el aguinaldo.

Lo cierto es que, es indispensable que dichas remuneraciones adicionales sean contempladas y determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, lo cual en el caso concreto no acontece.

Sobre este aspecto, es atendible, por resultar orientativa, la tesis de rubro: **“GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²⁴”**, en cuya esencia se establece que el citado precepto constitucional **prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos** en el presupuesto o determinados en una ley posterior.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ** ***, Oaxaca, al pago de dietas que se deben a los actores, en los términos ya analizados.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo, fracción XIX, de la Ley Orgánica

²⁴ Tesis 1a. CXLIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2712



Municipal para el Estado de Oaxaca, el Presidente municipal es la responsable directa de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la referida Ley Orgánica, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y **efectúa los pagos correspondientes**, por lo tanto, a dicho Presidente Municipal es a quien le compete efectuar el pago de dietas adeudadas a la parte actora.

Por tanto, al haberse calificado como **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por los promoventes, lo procedente **es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ******* *******, **restituya a los actores ***** ******* ******* en el derecho que indebidamente les fue conculcado, inherente al ejercicio del cargo que ostentaron, realizando el pago de las dietas a que tienen derecho conforme a lo siguiente:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
*** *** ***				
2024	Diciembre	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
*** *** ***				
2024	Diciembre	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
*** *** ***				

2024	Diciembre	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
*** **				
2024	Diciembre	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00

Cantidades que deberán ser pagadas dentro del **plazo de tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Hecho lo anterior, **o en caso de ya haberse realizado** deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

b) Temática 2. Omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo, reuniones de trabajo para la preparación del informe de labores y la instalación de la Comisión de entrega-recepción y VPG

Como se adelantó, si bien las actoras han dejado de ejercer sus cargos desde el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a fin de cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, este Tribunal procederá a analizar



si los actos desplegados por la otrora presidenta municipal obstruyeron o no sus cargos y si con ello se ejerció VPG.

Las actoras se duelen que la entonces Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* fue omisa en convocarlas a las sesiones de cabildo del año dos mil veinticuatro, a las reuniones de trabajo para la preparación del informe de labores del año dos mil veinticuatro y la instalación de la comisión de entrega recepción.

Para este Tribunal, las omisiones alegadas son **sustancialmente fundadas**, en primer lugar, porque de las constancias que obran en autos no es posible advertir alguna que acredite fehacientemente que las actoras, en su entonces calidad de regidoras fueron convocadas a las sesiones de cabildo del año dos mil veinticuatro, lo que vulneró su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercer plenamente el cargo.

Además, de conformidad con lo establecido en el acta de entrega recepción de uno de enero del año dos mil veinticinco, se estableció la entrega de la relación de libros de actas de sesiones de cabildo y el contenido de los mismos (anexo IV-e) consistente en trece páginas, sin embargo, no fueron remitidos a este Tribunal.

En esa tónica, la *Sala Xalapa* ha considerado que el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo conforme lo establece la ley²⁵.

Por ello, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto en la sentencia SX-JDC-6867/2022 y acumulado.

constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Así, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía con todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley.

Por lo tanto, al no obrar constancia que acredite lo contrario, la omisión alegada por las promoventes respecto a las sesiones de cabildo deviene sustancialmente fundada.

Por otro lado, respecto a la omisión de ser convocadas a las reuniones de trabajo para el informe anual y sesión de cabildo donde se aprobaría la comisión de entrega recepción, se califica como fundado en lo sustancial.

Ello es así, ya que conforme al artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone que, en **sesión extraordinaria de cabildo**, constituirá un Comité Interno de Entrega-Recepción, formado por un integrante de cada área que constituya el Municipio, encabezado por el Presidente Municipal en funciones, con la finalidad de realizar las acciones previas tendientes a facilitar la Entrega-Recepción.

Por lo tanto, se considera que ante la inexistencia de constancia que obre en autos que acredite que las actoras fueron convocadas a la sesión y reuniones donde se constituiría el comité de entrega recepción, se vulneró el derecho inherente al cargo previsto en dicha porción normativa, al establecerse que el comité se constituye en



sesión de cabildo extraordinaria, a la cual, como se adelantó, tenían derecho de asistir con voz y voto.

- **Análisis de la VPG**

Marco normativo

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²⁶:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género**²⁷

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**²⁸

²⁷ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

²⁸ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->



Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”²⁹

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La *Sala Superior*, sostuvo que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se debe cumplir con un

²⁹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**³⁰ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan los siguientes puntos:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

➤ **Postura de este Tribunal**

En ese tenor, del estudio particular de los agravios expuestos por las actoras, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

1) No se demostró que la entonces autoridad responsable hubiese pagado las dietas correspondientes a la primera y

³⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro a las actoras.

2) No se demostró que la entonces Presidenta Municipal responsable hubiese convocado a las actoras a las sesiones de cabildo del año dos mil veinticuatro y reuniones para preparar el informe y sesión de cabildo para aprobar la comisión de entrega recepción.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese tenor, se procede a verificar si los hechos acreditados en la presente sentencia constituyen *VPG*, para lo cual será utilizado el test señalado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018 citada en el marco normativo:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron mientras ejercían sus cargos en el *Ayuntamiento*, además, porque al momento de presentación de su demanda (treinta de diciembre de dos mil veinticuatro), el desempeño del cargo se encontraba vigente.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostentaba -al momento de presentación de la demanda correspondiente- el cargo de Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras las mismas ejercían sus cargos como servidoras públicas del referido ayuntamiento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, al ser económico por no erogar sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Además, en términos simbólicos se demeritó su importancia al no acreditarse que se le convocó a las sesiones de cabildo durante el año dos mil veinticuatro, ni las reuniones para preparar el informe anual de labores y la sesión de integración del comité de entrega recepción.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **dicho elemento no se actualiza en el presente caso**, al no haberse acreditado, mediante elementos objetivos o inferencias razonables, que la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras tuviera como base su género. Las acciones denunciadas, tales como la omisión de erogar sus dietas y ser convocadas a sesiones de cabildo y reuniones, no se demuestra que menoscaben el goce y ejercicio del cargo por el cual fueron electas en razón de su condición de mujeres.



Por el contrario, las acciones señaladas vulneraron únicamente sus derechos político-electorales en el ámbito de sus funciones, tal como lo establecen los artículos 73, numeral 1 y 169 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, no existe evidencia que permita inferir que estas omisiones se fundamentan en razones de género. En consecuencia, se concluye que el presente elemento no se configura, al no haberse demostrado que la obstrucción al cargo de las recurrentes estuviera relacionada con su condición de mujeres ni que exista un impacto diferenciado por razón de género.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de los hechos acreditados a la entonces presidenta municipal no es posible advertir que se hayan dirigido a las actoras por el simple hecho de ser mujeres, o que de las constancias que obran en autos se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

En efecto, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte de la entonces presidenta municipal por el simple hecho de ser mujeres de las actoras, ya que no debe pasar por alto que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como**

categoría relevante³¹.

Es de precisar que, de una revisión a las pruebas que obran en autos, tampoco se advierte un trato sexista o discriminatorio para con la actora, o que los hechos acreditados tuvieran un impacto en la promovente simplemente por su condición de mujer, pues en estima de este Tribunal, los hechos acreditados han sido calificados de esa forma por la falta en la obligación de la responsable de demostrar que no incurrió en las omisiones denunciadas, mas no que se acreditaron por el simple hecho de ser mujer de las promoventes.

Además, porqué las actoras de manera genérica afirman en su demanda que, todas las omisiones denunciadas se traducían en violencia política en razón de género, por que las invisibilizó y discriminó como mujeres, sin exponer mínimamente las circunstancias de modo tiempo y lugar de la forma en que presuntamente ocurrieron esos hechos, o aportar pruebas indiciarias o contextuales que apoyaran su dicho.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

³¹ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.



Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que los hechos acreditados a la entonces presidenta municipal pusieran a las actoras en desventaja como mujeres o que se basaran en un elemento de género.

Máxime que, la omisión de convocar a sesiones de cabildo, reuniones y de erogar las dietas fue reclamado también por un varón, lo que por sí solo derrota el argumento de que el género de las actoras motivó a la otrora presidenta municipal a desplegar sus actos.

Además, a juicio de este Tribunal, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado³², lo cual no se encuentra demostrado ni de manera indiciaria por las actoras ni de las constancias que obran en autos.

En ese sentido, por las razones expuestas, **se tiene por inexistente** la **VPG** atribuida a la entonces **Presidenta Municipal** del *Ayuntamiento*, al no actualizarse el elemento de género, pues se insiste, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Ahora bien, debe precisarse que lo anterior no impide a las promoventes que, en caso de así considerarlo, podrán promover la denuncia correspondiente a través del Procedimiento Especial Sancionador, al ser, en el caso, únicamente de índole sancionatoria mas no restitutoria de derechos, pues es en esta vía que debe desahogarse la

³² Véase el SUP-REC-325/2023.

sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.³³

La queja deberá presentarse ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que evaluará los hechos con perspectiva de género e interculturalidad.

- Correo Electrónico: quejasydenuncias@ieepco.mx
- Teléfono: (951) 502 06 30 Extensión 250
- Dirección: H. Escuela Naval Militar #1212, Col. Reforma, Oaxaca.

5. Efectos

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en sus derechos vulnerados, se determina:

I. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas adeudadas a los ciudadanos ***** ***, de conformidad con la siguiente tabla:**

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
*** ***)				
2024	Diciembre	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
*** ***)				
2024	Diciembre	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00

³³ A la luz de la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



*** **				
2024	Diciembre	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
*** **				
2024	Diciembre	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00

Cantidades que deberán ser pagadas dentro del **plazo de tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Hecho lo anterior, o en caso de ya haberse realizado directamente a los actores deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado³⁴.

II. No obstante que las actoras no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución General* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral**³⁵.

6. Notificación

Se **instruye notificar** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

7. Resolutivos

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda en términos del fallo.

SEGUNDO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la ejecutoria.

TERCERO. Se declara **inexistente** la **violencia política en razón de género** atribuida a la **otrora Presidenta Municipal**

³⁴ Resultan aplicables la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, y la **tesis XCVII/2001**, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**.

³⁵ De conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Turno de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal.



del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos de esta determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos**

Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/328/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/27/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA